



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 001329-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 01158-2022-JUS/TTAIP  
Recurrente : **OSWALDO ENRIQUE FAVERÓN PATRIAU**  
Entidad : **MARINA DE GUERRA DEL PERÚ-DIRECCIÓN GENERAL DE CAPITANÍA DE GUARDACOSTAS-CAPITANÍA GUARDACOSTAS MARÍTIMA DEL CALLAO**  
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 8 de junio de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01158-2022-JUS/TTAIP de fecha 12 de mayo de 2022, interpuesto por **OSWALDO ENRIQUE FAVERÓN PATRIAU** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de las solicitudes de acceso a la información pública presentadas ante la **MARINA DE GUERRA DEL PERÚ-DIRECCIÓN GENERAL DE CAPITANÍA DE GUARDACOSTAS-CAPITANÍA GUARDACOSTAS MARÍTIMA DEL CALLAO** con fecha 30<sup>1</sup> de marzo, 8<sup>2</sup> y 11<sup>3</sup> de abril de 2022.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

El 30 de marzo de 2022<sup>4</sup>, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó información, bajo los siguientes términos:

#### **“PERMISO DE ZARPE**

1. *Se me proporcione la relación de naves que, entre el 20 de agosto del 2018 y el 31 de agosto del 2018, que se ordenó que sean intervenidas, detenidas o ubicadas o que se aplique cualquier protocolo, reglamento, procedimiento, establecido por la DIRECCIÓN GENERAL DE CAPITANIAS Y GUARDACOSTAS y/o la CAPITANÍA DEL PUERTO DEL CALLAO, para las naves que hayan zarpado SIN PERMISO DE ZARPE Y TRIPULACIÓN CALIFICADA para navegarla; o que haya sido reportada como inoperativa y que necesitaran ser remolcadas o socorridas.*

2. *Se me proporcione la relación de naves declaradas en RIESGOS, PELIGRO, o algún otro termino equivalente, entre el 20 de agosto y el 31 de agosto del 2018, y que a raíz de este hecho se haya emitido una orden de intervención, detención, captura, socorro, ayuda, etc.*

<sup>1</sup> Presentada ante la Capitanía Guardacostas Marítima del Callao con Expediente N° 3368.

<sup>2</sup> Presentada ante la Capitanía Guardacostas Marítima del Callao con Expediente N° 3348.

<sup>3</sup> Presentada ante la Dirección General de Capitanía de Guardacostas.

<sup>4</sup> En adelante solicitud 1.

## **PERMISO DE VARADO**

3. Se me informe cuál es el procedimiento a seguir, si una nave saca PERMISO DE VARADO, y luego éste se extiende por encima del tiempo que le ha sido otorgado. ¿Está obligado el astillero-varadero o en su defecto el propietario de la nave a informar a la Institución a cargo de extender los permisos de varado la ampliación de los plazos inicialmente solicitado en el Permiso de Varado?  
(...)

### **ESCRITO DEL 1° FEBRERO DEL 2022. EXPEDIENTE 1056.**

14. Solicito se responda el escrito presentado el 1° de febrero del 2022 (expediente 1057).<sup>5</sup>

Asimismo, el 8 de abril de 2022<sup>6</sup>, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente documentación:

“- Copia de los documentos donde se consignen fallas reportadas en el sistema que se utiliza para otorgar certificados de matrícula entre el 1° de enero del 2018 y el 31 de diciembre del 2018<sup>7</sup>.

- Copia de los documentos entregados a la Capitanía del Puerto del Callao, por el astillero-varadero CORP FUNG S.A.C. sobre naves recibidas en sus instalaciones entre el 20 de agosto del 2018 y el 31 de diciembre del 2018<sup>8</sup>.

- Copia de los documentos donde se consignen las inspecciones pasadas por la Capitanía del Puerto del Callao al astillero-varadero CORP FUNG S.A.C. entre el 20 de agosto del 2018 y el 31 de diciembre del 2020<sup>9</sup>.

- Copia del documento entregado V.200-03033, de agosto o setiembre del 2018. El mismo debió ser anexado al oficio N° 00547 (que se dirigió a mi persona). Hecho que no ocurrió”<sup>10</sup>.

Finalmente, el 11 de abril de 2022<sup>11</sup>, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente documentación:

“-Copia de todos los documentos mediante los cuales se haya autorizado el zarpe de la embarcación ATHENAS PS-23115-MM, en cualquiera de las CAPITANÍAS DE PUERTO que están a su cargo dentro del territorio nacional, entre el 01 de enero del 2020 y el momento de recibir el presente documento.”

El 12 de mayo de 2022, al no recibir respuesta de la entidad, el recurrente consideró denegadas las referidas solicitudes y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

<sup>5</sup> En adelante, ítem 4 de la solicitud 1.

<sup>6</sup> En adelante solicitud 2.

<sup>7</sup> En adelante, ítem 1 de la solicitud 2.

<sup>8</sup> En adelante, ítem 2 de la solicitud 2.

<sup>9</sup> En adelante, ítem 3 de la solicitud 2.

<sup>10</sup> En adelante, ítem 4 de la solicitud 2.

<sup>11</sup> En adelante solicitud 3.

A través de la Resolución 001213-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>12</sup>, esta instancia admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión de los expedientes administrativos generados para la atención de las solicitudes y la formulación de sus descargos; los cuales hasta la fecha de la presente resolución no han sido remitidos.

## II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.



A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>13</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.



El artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Por último, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>14</sup>, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada es de acceso público y consecuentemente debe ser entregada al recurrente.

<sup>12</sup> Resolución notificada el 1 de junio de 2022, mediante la Cédula de Notificación N° 4667-2022-JUS/TTAIP, a través de la mesa de partes virtual de la entidad (dicapisecretaria@dicapi.mil.pe, capitaniacallaotupam@dicapi.mil.pe, capitaniacallaonotupam@dicapi.mil.pe y dimar.informacionpublica@marina.pe), habiendo recibido acuse automático en la misma fecha; conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>13</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>14</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:



*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”*



Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:



*“(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).*

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de las entidades de la Administración Pública, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin

importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

### **En relación a los ítems 1 y 2 de la solicitud 1 y los ítems de la solicitud 2.-**



En el caso de autos, mediante los ítems 1 y 2 de la solicitud 1, el recurrente ha requerido información vinculada a la relación de naves que hayan zarpado sin permiso y tripulación calificada, así como aquellas declaradas en riesgo o peligro; asimismo, mediante la solicitud 2, requirió documentación referida a fallas reportadas en el sistema para otorgar certificados de matrícula, entre otra documentación detallada en dicha solicitud. Frente a tales requerimientos, según la afirmación del apelante, la entidad no le proporcionó la información solicitada, considerando denegada sus solicitudes, en aplicación del silencio administrativo negativo.



Al respecto, al no brindar una respuesta al recurrente ni presentar sus descargos a esta instancia, la referida entidad ha omitido indicar que no posee la información requerida, no tiene la obligación de contar con ella o, teniéndola en su poder ésta se encuentra incurso en alguna causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, anteriormente citado.



En esa línea, atendiendo a que las entidades poseen la carga de la prueba respecto de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información; y no habiéndolo acreditado, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a la documentación requerida por el solicitante en estos extremos, se encuentra plenamente vigente, al no haber sido desvirtuada por la entidad.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información requerida, en la forma y modo requerido, o, comunique su inexistencia de manera clara y precisa conforme a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020<sup>15</sup>.

### **En relación al ítem 3 de la solicitud de la solicitud 1.-**

Sobre el particular, mediante el ítem 3, el recurrente ha formulado el siguiente requerimiento:

*“3. Se me informe cuál es el procedimiento a seguir, si una nave saca PERMISO DE VARADO, y luego éste se extiende por encima del tiempo que le ha sido otorgado. ¿Está obligado el astillero-varadero o en su defecto el propietario de la nave a informar a la Institución a cargo de*

<sup>15</sup> Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

*“Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud de la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante”.* (subrayado y resaltado agregado)

extender los permisos de varado la ampliación de los plazos inicialmente solicitado en el Permiso de Varado?  
(...)" (subrayado agregado)



Al respecto, cabe señalar que el artículo 117 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>16</sup>, define al derecho de petición administrativa, consagrado en el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, como la facultad que tiene toda persona para "presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia", así como la obligación que tiene la entidad "de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal" (subrayado agregado).



En esa línea, el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444, señala que "el derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal" (subrayado agregado).



Respecto a dicho derecho, el Tribunal Constitucional señaló en el literal e) del Fundamento 2.2.1 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1042-2002-AA/TC, que "(...) la petición prevista en el artículo 111° de la Ley N.° 27444 está destinada a obtener una colaboración instructiva acerca de las funciones y competencias administrativas o sobre los alcances y contenidos de la normatividad o reglamentos técnicos aplicables al peticionante. Con ello se consigue eliminar cualquier resquicio de duda o incertidumbre en torno a la relación administración-administrado." (subrayado agregado).

En virtud a las normas y jurisprudencia antes descrita, se advierte que el recurrente mediante el ítem 3 de la solicitud 1, ha formulado una consulta sobre un procedimiento administrativo de competencia de la entidad, efectuando una interrogante sobre un supuesto específico; por lo que dicho requerimiento no corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino que, conforme al tenor de su solicitud, dicho pedido constituye el ejercicio del derecho de petición, en la modalidad de formulación de consultas, prevista en el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444.

En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación presentado por el recurrente, respecto al requerimiento formulado en el ítem 3 de la solicitud 1, sin perjuicio de que la entidad proceda a dar atención a lo requerido, de conformidad a sus competencias.

#### **En relación al ítem 4 de la solicitud 1 y la solicitud 3.-**

Respecto al ítem 4, de la solicitud 1 se aprecia que el recurrente ha requerido "14. Solicito se responda el escrito presentado el 1° de febrero del 2022 (expediente 1057)" advirtiéndose que dicho pedido está relacionado a una solicitud presentada anteriormente por él ante la entidad y respecto a la solicitud 3 requirió a la entidad "Copia de todos los documentos mediante los cuales se haya autorizado el zarpe de la embarcación ATHENAS PS-23115-MM, en cualquiera de las CAPITANÍAS

<sup>16</sup> En adelante, Ley N° 27444.

DE PUERTO que están a su cargo dentro del territorio nacional, entre el 01 de enero del 2020 y el momento de recibir el presente documento” (subrayado agregado).

Atendiendo a los términos de la solicitud 3, esta instancia consultó a través de la página web de la entidad<sup>17</sup>, en el rubro “CONSULTAR DATOS DEL PROPIETARIO”, obteniendo el siguiente resultado con el número de documento nacional de identidad del recurrente:

**INFORMACIÓN DEL PROPIETARIO**

Nombres: FAVERON PATRIAU OSWALDO ENRIQUE      N°Documento: [REDACTED]  
Tipo Doc.: DNI      Telefono: [REDACTED]  
Correo: [REDACTED]

**NAVES DEL PROPIETARIO**

Matricula	Nave	A.B.	Eslora	Manga	Puntal
PS-23115-MM	ATHENAS	3.12	9.20	2.50	1.05

De la revisión de la citada captura, se desprende que mediante la solicitud 3, el recurrente ha solicitado información concerniente a una nave de su propiedad, precisando que desea obtener todos los documentos vinculados a la autorización de zarpe, cuyo procedimiento que se encuentra a cargo de la entidad.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 2 del Reglamento de Transparencia, señala que *“El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional”*.

Asimismo, el artículo 160 de la Ley N° 27444 antes referido se encuentra actualmente recogido en el inciso 171.1 del artículo 171 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, al señalar que *“Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...)”*.

Igualmente, el inciso 171.2 del citado artículo precisa la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, indicándose que: *“El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental”*. (subrayado agregado).

De acuerdo, a las referidas normas, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de acceso al expediente administrativo, correspondiendo este último al ejercicio del derecho de defensa de un

<sup>17</sup> Consulta efectuada en el siguiente enlace: <https://www.dicapi.mil.pe/consultas/naves-artefactos-navales>.

administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, al mantener un interés legítimo, directo, prioritario y efectivo en acceder a la información relacionada directamente con el administrado o sus intereses, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz.

En este sentido, el derecho de acceso al expediente no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, que está concebida para terceros ajenos que no tienen un acceso directo e inmediato a un expediente administrativo, con las limitaciones correspondientes;

Por lo tanto, en la medida que el recurrente ha solicitado documentación vinculada a los procedimientos administrativos, seguidos ante la entidad, respecto una solicitud presentada con fecha 1 de febrero de 2022 (ítem 4 de la solicitud 1) y sobre la autorización de zarpe de una embarcación de su propiedad (solicitud 3), dichos requerimientos no corresponden ser tramitados como solicitudes de acceso a la información pública, sino que corresponden al ejercicio del derecho de acceso al expediente; por lo que, esta instancia no es competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre las pretensiones del recurrente, debiéndose declarar improcedente estos extremos del recurso de apelación.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación presentado por **OSWALDO ENRIQUE FAVERÓN PATRIAU**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MARINA DE GUERRA DEL PERÚ-DIRECCIÓN GENERAL DE CAPITANÍA DE GUARDACOSTAS-CAPITANÍA GUARDACOSTAS MARÍTIMA DEL CALLAO** que entregue la información requerida por el recurrente mediante los ítems 1 y 2 de la solicitud 1, y los ítems 1, 2, 3 y 4 de la solicitud 2, caso contrario, comunique de manera clara, precisa y veraz su inexistencia, según corresponda, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; bajo apercibimiento de que

la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MARINA DE GUERRA DEL PERÚ-DIRECCIÓN GENERAL DE CAPITANÍA DE GUARDACOSTAS-CAPITANÍA GUARDACOSTAS MARÍTIMA DEL CALLAO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación presentado por **OSWALDO ENRIQUE FAVERÓN PATRIAU** respecto a los ítems 3 y 4 de la solicitud 1, y de la solicitud 3; de acuerdo a su competencia.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitir a la **MARINA DE GUERRA DEL PERÚ-DIRECCIÓN GENERAL DE CAPITANÍA DE GUARDACOSTAS-CAPITANÍA GUARDACOSTAS MARÍTIMA DEL CALLAO** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes respecto a los ítems 3 y 4 de la solicitud 1 y de la solicitud 3, de acuerdo a su competencia.

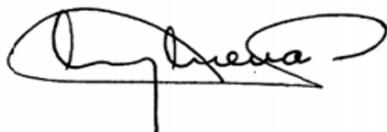
**Artículo 5.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

**Artículo 6.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **OSWALDO ENRIQUE FAVERÓN PATRIAU** y a la **MARINA DE GUERRA DEL PERÚ-DIRECCIÓN GENERAL DE CAPITANÍA DE GUARDACOSTAS-CAPITANÍA GUARDACOSTAS MARÍTIMA DEL CALLAO**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 7.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



MARIA ROSA MENA MENA  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal